

C. HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de El Carmen, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en Fecha 15 de agosto de 2022, mediante el Acta número 53, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 33, fracción I inciso b), 35, inciso a), fracción XII, 37, fracción III, inciso C), 222, 223, 227 y 228, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por Unanimidad MODIFICAR EL REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEON

Publicado en Periódico Oficial núm. 14,
de fecha 25 de enero de 2023

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y observancia general, y tiene por objeto reglamentar en el ámbito del Poder Ejecutivo del Municipio de El Carmen, Nuevo León la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Los ciudadanos del Municipio tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala este ordenamiento,
- II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos que establece el presente Reglamento;
- III. Aprobar o rechazar mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito los actos o decisiones del Ayuntamiento, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Municipio,

- IV. Presentar iniciativas populares al Ayuntamiento sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales, respecto de las materias que sean de su competencia;
- V. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos que sean competencia del Ayuntamiento;
- VI. Ser informados de las funciones y acciones del Gobierno y Administración Pública Municipal;
- VII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno municipal a través de los Consejos Consultivos Ciudadanos en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VIII. Los demás que establezcan este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. Los ciudadanos del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar información al Municipio conforme a los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información;
- II. Conocer sus derechos; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Audiencia Pública:** Diálogo que hacen las autoridades municipales de forma directa con la ciudadanía en un espacio abierto, a fin de escuchar personalmente de parte de esta, sus quejas, comentarios y sugerencia;
- II. **Asociaciones:** Entidad de carácter ciudadana creada independientemente de los gobiernos, con fines y objetivos definidos por sus miembros los cuales serán sin fines de lucro y en beneficio de la comunidad;

- III. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IV. **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Nuevo León;
- V. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León,
- VI. **Consulta Ciudadana:** Proceso mediante el cual se consulta a la ciudadanía acerca de un tema o proyecto en particular, cuya opinión interesa al Gobierno Municipal;
- VII. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo Ciudadano que será el órgano de consulta y proposición, compuesto por ciudadanos honorables y funcionarios públicos que colegiadamente toman decisiones, a fin de coadyuvar con la Autoridad Municipal en ciertas tareas trascendentales;
- VIII. **Contraloría Social Municipal:** Se considera contraloría social, a las y los ciudadanos, que por disposición de la Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno conforme a la normatividad aplicable, así como, la correcta, legal y eficiente, aplicación de los recursos del erario Municipal;
- IX. **Secretaría:** La Secretaria del Ayuntamiento; y
- X. **Vecinos:** Los habitantes o ciudadanos que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio, fraccionamiento o unidad habitacional que conformen esa división territorial.

Artículo 5. Serán instrumentos de participación ciudadana para los efectos del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Consulta Popular,
- II. Consulta Ciudadana;
- III. Iniciativa Popular,
- IV. Audiencia Pública;
- V. Presupuesto Participativo:

VI. Contralorías Sociales; y

VII. Revocación de Mandato.

Artículo 6. La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Artículo 7. La Secretaria resolverá los aspectos no previstos en el presente Reglamento y ejercerá los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana de acuerdo con lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

CAPÍTULO 2

LA CONSULTA POPULAR

Artículo 8. La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto, por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ayuntamiento somete a votación de los habitantes del Municipio la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad municipal.

Artículo 9. La consulta popular será solicitada por el Ayuntamiento, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular. La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos del Municipio inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente.

Artículo 10. La consulta popular tendrá carácter de plebiscito, cuando el Ayuntamiento en su ámbito de competencia, someta a la consideración de los ciudadanos del Municipio, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del propio Municipio.

Artículo 11. La consulta popular tendrá carácter de referéndum cuando se consulte a los ciudadanos del Municipio, respecto a la aprobación o rechazo

sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos Municipales.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Ayuntamiento; y
- II. Los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio

Artículo 13. Tratándose de la petición de consulta popular, ésta deberá promoverse ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León conforme a lo términos estipulados por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 14. La convocatoria de consulta popular debe contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Fecha de la consulta;
- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia municipal que se somete a consulta popular o, en su caso, la descripción precisa del texto normativo sujeto a referéndum con la indicación si se propone su expedición, reforma, derogación o abrogación, así como su exposición de motivos;
- IV. La pregunta para consultar, y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 15. La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debe publicarse en el sitio de internet oficial del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal, en su caso, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 16. No podrán someterse a consulta popular en su modalidad de referéndum, en ningún caso, los reglamentos o parte de estos, relativos a

- I. Las materias de carácter tributario o de egresos;
- II. El régimen interno del Gobierno y Administración Pública Municipal;

- III. La regulación interna del Ayuntamiento; o
- IV. Los demás casos que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO 3

LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 18. La consulta ciudadana es un instrumento de participación ciudadana que consiste en que el Ayuntamiento someta a votación de los habitantes del Municipio la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo de la circunscripción Municipal.

Artículo 19. La consulta ciudadana será convocada por el Ayuntamiento, a través de la Secretaría correspondiente, señalando en forma precisa la naturaleza del acto.

Artículo 20. La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la Secretaría. La fecha de la realización de la consulta ciudadana no será superior a noventa días contados a partir de la expedición de la convocatoria. En el caso de consulta ciudadana sobre la realización de una obra pública, la autoridad municipal que corresponda decidirá si se consulta a la ciudadanía de todo el territorio del Municipio o si se establece sólo el área territorial de influencia, atendiendo a la naturaleza, costo e importancia de la obra.

Artículo 21. Toda convocatoria de consulta ciudadana debe contener, por lo menos:

- I. La descripción específica del acto que se propone consultar; y
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social.

Artículo 22. En los procesos de consulta ciudadana sólo podrán participar los ciudadanos residentes en la circunscripción del Municipio, que cuenten con

credencial para votar vigente para los procesos electorales. Los resultados de la votación de la consulta ciudadana se publicarán en el sitio de internet oficial del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal, si fuera el caso.

Artículo 23. Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, excepto aquellos que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de esta y para participar a título de ciudadanos en ejercicio de sus derechos. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPITULO 4

INICIATIVA POPULAR

Artículo 24. La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos del Municipio para presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos que sean de su competencia.

Artículo 25. La iniciativa popular deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 44 de la Ley, y deberá presentarse mediante escrito libre ante la Secretaría cuando se trate de proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos que le corresponda al Municipio; así mismo se incluirá:

- I. Nombre completo de la o las personas promoventes;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- III. Precisar claramente la iniciativa o propuesta.

Artículo 26. Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular, la Secretaría se sujetará a las bases generales para la expedición de los Reglamentos Municipales que prevé la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 27. Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

- I. Cuando notoriamente contravenga alguna normativa Municipal;
- II. Cuando sea competencia de otro orden de Gobierno;
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; y
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 28. En todos los casos, corresponderá al Ayuntamiento la expedición del proyecto respectivo.

CAPÍTULO 5 DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 29. Cualquier persona o representante de las organizaciones a que se refiere el artículo 47 de la Ley, podrá solicitar por escrito audiencia pública a la Secretaría, respecto a los asuntos que se refiere ese mismo numeral.

La solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría y se notificará en el plazo de cinco días hábiles a la dependencia o entidad competente en la materia sobre la que verse la solicitud, para su atención.

Artículo 30. En caso de detectar alguna omisión en la solicitud, la Secretaría deberá prevenir en un plazo de siete días hábiles a quien haya efectuado la solicitud, quien, en un plazo igual deberá subsanar lo observado. En caso de que no lo haga en este término, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 31. La solicitud de audiencia pública deberá contener:

- I. El asunto o asuntos sobre los que se tiene interés que se trate la audiencia pública, los cuales tendrán que ser de interés público;
- II. Nombre y firma de quienes la solicitan;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones:

- IV. Correo electrónico para recibir notificaciones;
- V. Número telefónico de contacto; y
- VI. En caso de que la misma sea solicitada por dos o más personas, designar un representante común.

Artículo 32. La Secretaría, en un término de diez días hábiles a partir de que se reciba la solicitud, deberá informar a la persona solicitante si su petición fue aprobada conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley, y esta respuesta deberá contener:

- I. Día, hora y lugar en donde se realizará la audiencia, la cual preferentemente se celebrará en espacios abiertos de fácil acceso;
- II. II. Presidente Municipal o en su caso a quien designe este; y
- III. Si la agenda propuesta por quienes solicitaron la audiencia fue aceptada en los términos requeridos, modificada o sustituida por otra y, en su caso, las razones de ello.

Artículo 33. La Secretaría asentará en actas los acuerdos que se deriven de las audiencias públicas y deberán ser difundidas por los diferentes medios de comunicación digitales y podrán ser celebradas en los diferentes inmuebles del Gobierno Municipal, o bien, comunidades, plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población.

Artículo 34. De cada audiencia pública celebrada deberá elaborarse un acta por escrito, que contenga, cuando menos, la información general de la audiencia y en términos generales, el desarrollo de esta. Deberá ser firmada por las autoridades y los solicitantes de la audiencia pública.

Dichos documentos serán públicos y se sujetarán a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 35. La Secretaría deberá notificar por escrito, en un término de siete días hábiles posteriores a la misma, las acciones concretas realizadas para cumplir con el o los acuerdos establecidos, en caso de que se hayan adoptado compromisos o acuerdos en la misma.

Artículo 36. La Secretaría deberá llevar un registro de las solicitudes de audiencias públicas que reciban y atiendan, asignando un número de folio a cada una de ellas.

Artículo 37. No se podrá solicitar audiencia pública sobre un asunto previamente atendido por un periodo de seis meses.

CAPÍTULO 6 DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 38. El Programa de Presupuesto Participativo es el instrumento de participación ciudadana a través del cual los ciudadanos del Municipio, de manera organizada y corresponsable, deciden el destino de una parte del Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 39. La determinación de los proyectos del presupuesto participativo se realizará tomando en cuenta las aspiraciones y necesidades de la ciudadanía, para alcanzar los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo.

Los proyectos deberán establecerse de manera clara en las Reglas de Operación que realice la Secretaría.

Artículo 40. El Municipio en cada ejercicio anual determinará una partida en el presupuesto de egresos para el Presupuesto Participativo.

Artículo 41. Los recursos destinados al Programa de Presupuesto Participativo no podrán ser inferiores a los asignados el año inmediato anterior. Este gasto deberá incrementarse anualmente cuando menos en la misma proporción en que se incremente el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 42. Ningún beneficiario del Programa de Presupuesto Participativo recibirá para su directa administración o aplicación los recursos económicos municipales, por lo que todo egreso será ejercido por la administración pública municipal.

Artículo 43. Los bienes muebles adquiridos con recursos del Programa de Presupuesto Participativo, siempre que no estén instalados en espacios públicos municipales o adheridos a la infraestructura pública municipal, podrán ser otorgados en donación, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 44. El ayuntamiento podrá realizar evaluaciones anuales de los proyectos participativos realizados.

Artículo 45. La Secretaría podrá proponer convenios de colaboración con el Gobierno del Estado o la Comisión Estatal Electoral para coadyubar con la metodología e implementación de este instrumento.

Artículo 46. La Secretaría y la Tesorería Municipal expedirán las Reglas de Operación del Programa de Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO 7

DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES

Artículo 47. Para efectos del presente Reglamento, se considera contraloría social, a las y los ciudadanos y asociaciones de estos, que por disposición de la Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno conforme a la normatividad aplicable, así como, la correcta, legal y eficiente, aplicación de los recursos del erario de la Administración Pública Estatal.

Artículo 48. La Secretaría será la dependencia encargada de coordinar las labores y acciones de las contralorías sociales que se integren dentro de las dependencias del Municipio.

Artículo 49. Para estimular la conformación de las contralorías sociales, el Presidente Municipal propondrá anualmente aquellas dependencias que deberán emitir convocatorias para su integración, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los medios digitales oficiales.

Artículo 50. Las dependencias deberán informar por escrito a la Secretaría de sus programas y proyectos que serán verificados por las contralorías sociales

Artículo 51. En la convocatoria se indicará la documentación que deberán presentar quienes aspiren a formar parte de las contralorías sociales, la cual como mínimo contendrá

I. Para las personas físicas:

- a) Documento que acredite la nacionalidad mexicana;

- b) Copia de identificación oficial: credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o licencia de conducir.
- c) Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad mediante la cual establezca que no responde a intereses políticos, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función:
- d) Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad que se somete a la decisión del proceso de selección;
- e) Curriculum mediante el cual acredite conocimiento y experiencia en materia de fiscalización;
- g) Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y
- h) Las demás que establezca la convocatoria.

II. Para las personas morales:

- a) Copia certificada del documento que acredite la existencia de la persona moral;
- b) Designación de un representante común:
- c) Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad mediante la cual establezca que no responde a intereses políticos, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función;
- d) Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad que se somete a la decisión del proceso de selección;
- e) Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y
- f) Las demás que establezca la convocatoria.

Artículo 52. Las solicitudes de intención y documentación de las personas físicas y morales que pretendan formar parte de las contralorías sociales se presentarán ante la persona titular de la dependencia que realice la convocatoria.

Artículo 53. El periodo para que la ciudadanía pueda participar en la Contraloría Social Municipal estará sujeta a las fechas de su convocatoria.

Artículo 54. Las Contralorías Sociales tendrán las siguientes funciones:

- I. Solicitar a la dependencia competente la información de determinado asunto, programa, circunstancia o procedimiento para su verificación, así como solicitar acceso a las instalaciones y a la documentación necesaria;
- II. Emitir al final de su verificación un dictamen, el cual se entregará a la Secretaría;
- III. Proponer a la Secretaría, mejoras para fortalecer la transparencia, la imparcialidad y el cumplimiento a las disposiciones legales, para la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como, para la aplicación de los recursos del erario y dar seguimiento a dichas propuestas; y
- IV. Informar por escrito a la autoridad que ejerza la ley de responsabilidades administrativas en caso de detectar irregularidades en los procedimientos de contratación o ante el impedimento de servidores públicos dentro del Gobierno Municipal.

Artículo 55. La Secretaría garantizará el acceso a la información y documentación que le sea solicitada por las contralorías sociales en los términos que establezca la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con el fin de contribuir a la rendición de cuentas y crear nuevos canales de comunicación con la ciudadanía.

Artículo 56. Para solicitar la sanción de una persona servidora pública es necesario presentar la documentación que acredite el hecho ilícito ante la autoridad que ejerza la ley de responsabilidades administrativa, quienes dentro de sus atribuciones realizarán las acciones conducentes:

Artículo 57. La Secretaria deberá expedir Lineamientos que rijan la actuación de la Contralorías Sociales donde se contemplen todas las cuestiones no previstas por el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables

CAPITULO 8

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS

Artículo 58. Las dependencias que no cuenten con un organismo colegiado de participación ciudadana con fines similares constituirán un Consejo Consultivo Ciudadano para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de sus programas proyectos y acciones

Artículo 59. Todos los Consejos Consultivos Ciudadanos deberán integrarse bajo el principio de paridad, procurando las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de los jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad personas LGBTTTTIQ+ y personas indígenas.

Artículo 60. Los Consejos Consultivos Ciudadanos estarán integrados por:

- I. Una presidencia;
- II. Una secretaria ejecutiva;
- III. Una delegación propietaria;
- IV. Una delegación suplente; y
- V. Hasta ocho vocales ciudadanos.

Artículo 61. A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, acudirán con derecho de voz mas no de voto, el Presidente Municipal o a quien designe este y el titular de la dependencia adscrita.

Artículo 62. La convocatoria a la que hace referencia la Ley deberá elaborarla la dependencia correspondiente, para someterla a revisión de la Secretaría para después remitirla al Presidente Municipal para su aprobación y expedición. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y difundida a través de los medios de comunicación oficial.

Artículo 63. El periodo para que la ciudadanía interesada en formar parte de algún consejo presente su solicitud de intención y documentación no podrá exceder de quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria

Artículo 64. En la convocatoria se indicará la información que deberán presentar las personas interesadas que como mínimo contendrá:

- I. Carta en la que se manifieste su intención de formar parte el Consejo Consultivo Ciudadano, en los términos en que se establezca en la convocatoria;
- II. Copia de identificación oficial: credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o licencia de conducir;
- III. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses; y
- IV. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos que para el cargo establece el artículo 89 de la Ley.

En las convocatorias se deberá privilegiar la recolección de estos documentos por medios electrónicos, a menos de que, a juicio de la dependencia o entidad correspondiente, se establezca otro método

Artículo 65. La dependencia correspondiente analizará la información de quienes aspiren a formar parte del Consejo y descartarán a quienes no reúnan los requisitos señalados en la Ley y la Convocatoria, notificándoles de tal hecho.

Artículo 66. Se insaculará la integración de los Consejo Consultivo Ciudadano para efectos de que exista la misma oportunidad de participar para todas las personas que cumplan con los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Los resultados de la elección se publicaran en el sitio de internet o en la Gaceta Municipal, si fuera el caso y a través de los medios de comunicación a disposición del Municipio, en un plazo de diez días hábiles después del proceso de selección. Además, se informará la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la instalación del Consejo.

Artículo 67. El cargo de presidente de los Consejos Consultivos Ciudadanos será determinado por el Presidente Municipal y la duración en el cargo será por dos años. Para el caso de la secretaria ejecutiva y de la delegación propietaria, estas designaciones se realizarán por mayoría de votos de los propios integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano y su duración será por dos años.

Artículo 68. Quienes integren el Consejo Consultivo Ciudadano durarán en su encargo dos años y su participación será a título de colaboración honorífica.

Solo podrá sustituirse a sus integrantes por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente o los supuestos contenidos en el artículo 69 del presente Reglamento. Las sustituciones se realizarán privilegiando a todas aquellas personas que no fueron seleccionadas al momento de su integración.

Artículo 69. Son causas de rescisión de los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano son las siguientes:

- I. Tres faltas consecutivas a las sesiones del Consejo;
- II. Generar acciones que violenten de manera física o verbal a otros integrantes del Consejo;
- III. Manifestar intereses personales, políticos o religiosos; y
- IV. Obstaculizar el desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo.

Artículo 70. Los Consejos Consultivos Ciudadanos tendrán las atribuciones previstas en el artículo 91 de la Ley.

Artículo 71. Corresponde a la Presidencia las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a la consideración del Consejo los temas a tratar en las sesiones;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Dar a conocer a la opinión pública los acuerdos y opiniones del Consejo;
- V. Rendir un informe anual de los trabajos a la Secretaría; y
- VI. Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 72. La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones de trabajo;
- II. Recibir por parte de las personas integrantes del Consejo las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las asambleas ordinarias, así como las propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias;
- III. Elaborar la convocatoria para aprobación de la Presidencia del Consejo;
- IV. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Consejo para el adecuado desarrollo de sus funciones, así como de las sesiones de trabajo;
- V. Enviar por medios electrónicos a las personas integrantes del Consejo, a la dependencia o entidad competente y a la Secretaria, la convocatoria, el orden

del día, así como los documentos necesarios de los asuntos que se tratarán en la sesión de trabajo respectiva;

- VI.** Pasar lista de asistencia en las sesiones y llevar su registro;
- VII.** Difundir las actas y los acuerdos entre las personas integrantes del Consejo y publicitar la información a través de los medios que considere pertinentes;
- VIII.** Informar acerca del cumplimiento de los trabajos y acuerdos del Consejo en cada sesión ordinaria, o cuando lo solicite alguna de las personas integrantes del mismo;
- IX.** Firmar junto con las demás personas integrantes del Consejo las actas y los acuerdos aprobados;
- X.** Llevar el registro y el archivo de las actas, así como el seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo; y
- XI.** Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 73. La Delegación Propietaria tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fungir como enlace entre quienes integran el Consejo y la dependencia que se trate;
- II.** Realizar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima participación de la ciudadanía en el Consejo y que sus opiniones y propuestas sean tomadas en consideración por la dependencia o entidad competente; y
- III.** Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 74. Las personas que funjan como vocales tendrán las siguientes atribuciones

- I. Asistir y participar en el Consejo;
- II. Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo y la transparencia de este; y
- III. Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 75. Para una mejor organización y desarrollo de sus funciones, los Consejos Consultivos Ciudadanos se conformarán en su interior con una Secretaria Técnica que apoyará al secretario ejecutivo en sus funciones:

Artículo 76. La Secretaria Técnica será nombrada por la dependencia correspondiente.

Artículo 77. El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará cada dos meses de forma ordinaria y las veces que se requiera de forma extraordinaria.

Artículo 78. El calendario de las sesiones ordinarias anuales se aprobará en la primera sesión ordinaria del año, debiéndose difundir las fechas de las sesiones por todos los medios que se tengan al alcance, sin obstáculo de que puedan modificarse conforme a las necesidades del propio consejo consultivo.

CAPITULO NUEVE

MEJORA REGULATORIA

Artículo 79. Se dividirá en 3 sectores el área municipal dada su geografía poblacional, para poder dar una mejor atención, ya que cada sector cuenta con distintas necesidades.

Artículo 80. Se crearán comités en los distintos sectores de las colonias del Municipio, para que estas a su vez nos hagan llegar las necesidades correspondientes de su área, y se puedan hacer llegar a las distintas dependencias.

Artículo 81. Se implementarán reuniones vecinales en los distintos sectores del Municipio para escuchar las problemáticas que se presenten.

CAPITULO UNICO

Revisión, Consulta y Difusión del Reglamento

Artículo 82. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

Artículo 83. El presente Reglamento permanecerá publicado en el portal del Internet del Municipio y estará a disposición de los ciudadanos del Municipio en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 84. Los Ciudadanos del Municipio y los Integrantes del Republicano Ayuntamiento, tendrán en todo tiempo la posibilidad de proponer la reforma del presente Reglamento en los términos de la normatividad aplicable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su cumplimiento es obligatorio dentro del territorio de este municipio.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Participación Ciudadana del Municipio de El Carmen, Nuevo León aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo número 58 celebrado el día 13 de Septiembre de 2017 y sus reformas y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese el presente reglamento en la Tabla de Avisos para su debida difusión. Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, para su publicación en dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022- DOS MIL VEINTIDOS.

**C. HUMBERTO MEDINA QUIROGA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C.P. RAUL VILLARREAL ARREDONDO
SINDICO PRIMERO DEL REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO**

**C. GRACIELA VILLARREAL REYES
SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO**